RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2270/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00800419, al haber proporcionado los documentos objeto de solicitud.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
QUINTO. Inicio oficioso de Investigación 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> copia de los oficios de la notificación firmados y recibidos por los artesanos en donde se les notifica la desocupación del (sic) la plaza artesanal tlamachiwalli
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El mismo veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso en esa fecha, por haberse interpuesto en día inhábil y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello a excepción de las fojas seis a catorce del expediente, por advertirse el nombre y firma de una persona distinta a quien se dirigió el oficio, ordenándose remitir al Secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto a efecto de evitar la divulgación de los datos personales ahí contenidos y tenerse a la vista al momento de formular el proyecto de resolución.

Por lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, que procediera a eliminar de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el archivo adjunto que contiene la respuesta terminal a la solicitud en estudio, a fin de evitar la indebida divulgación de la información.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de junio de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado, mediante oficio Teocelo/UT-504/2019 de cinco de junio de dos mil diecinueve, y anexos acusados de recibido en la misma fecha de su comparecencia.

7. Cierre de instrucción. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se agregó la documental descrita en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, se ordenó agregar a los autos la información que por auto de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se dejó en el secreto, a excepción del oficio en el que es visible el nombre y firma de una persona distinta a quien va dirigido, declarar cerrada la instrucción y ordenar la formulación del proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó copia de los oficios de notificación firmados y recibidos por los artesanos en dónde se les notificó la desocupación de la Plaza de Artesanías Tlamachiwalli.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio Teocelo/UT-326/2019 de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, al que acompañó la respuesta del Secretario del Ayuntamiento, contenida en el diverso SHA/452/2019 de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, por el que remite copia digital de diez oficios circulares signados por el Director de Desarrollo Económico y Comercio, notificados el veintidós de marzo de dos mil diecinueve a los artesanos de la Plaza Tlamachiwalli.

Respuesta que impugnó el particular, alegando que se negó su derecho de acceso.

Al comparecer al recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio Teocelo/UT-504/2019 de cinco de junio de dos mil diecinueve, manifestó haber dado respuesta a la solicitud del particular en base a lo reportado por el Secretario del Ayuntamiento, acompañando a su comparecencia la información proporcionada durante el procedimiento de acceso, así como el oficio SHA/604/2019 de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, atribuido al Secretario del Ayuntamiento, por el que ratificó su respuesta inicial.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Debiendo precisar que como diligencia para mejor proveer, se ordenó agregar a los autos la información proporcionada al dar respuesta a la solicitud y que por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se dejó en el secreto, a excepción del oficio en el que es visible el nombre y firma de una persona distinta a quien va dirigido, ello por tratarse de información susceptible de

ser valorada en el medio recursal acorde a lo previsto en el numeral 185 de la Ley de la materia.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por el particular es información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su conjunto conciben con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y cuya existencia reconoció el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud a través del Secretario del Ayuntamiento, quien resulta ser el área competente para pronunciarse en torno a la solicitud, porque en términos de lo previsto en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en la entidad, tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo municipal.

Por lo que, tanto durante el procedimiento de acceso como al comparecer al recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**."

En el caso, de las constancias que obran en autos, consta que el sujeto obligado el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex -Veracruz, siendo este el medio seleccionado por el particular, y a través del cual se le proporcionó copia digital de los oficios de notificación solicitados, por lo que contrario a su dicho, el ente municipal garantizó el acceso a la información requerida, respetando la vía elegida, sin que se advierta vulneración a su derecho de acceso, dado que su actuar se ajustó a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiendo proporcionado la información que obra en sus archivos, dando preferencia al uso de medios electrónicos, lo que determina lo infundado de su agravio.

Con independencia de ello, es de advertir que uno de los oficios circulares que se notificaron al particular y dirigido a una de las locatarias, muestra el nombre y firma de una persona diversa a quien se dirige, sin que en autos conste que hubiere autorizado su consentimiento para difundir esta información, misma que por atender a datos de particulares es considerada como información confidencial que el sujeto obligado debe proteger y los que sólo pueden comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre e informado de su titular, según lo disponen los artículos 72, primer y segundo párrafo y 76 primer párrafo, de la Ley 875 de Transparencia vigente, en relación con los diversos 3 fracciones VIII, X y XI, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello es así, porque el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse, y la firma es un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información susceptible de clasificarse como confidencial conforme al artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3, fracción X de la Ley 316 antes invocada.

En ese orden, para dar a conocer la información confidencial contenida en los oficios de notificación objeto de solicitud, era deber del sujeto obligado contar previamente con la autorización de los titulares de ésta, lo que es paralelo a la obligación que tiene como responsable de aplicar las medidas técnicas, administrativas y físicas que permitan salvaguardar la información personal proporcionada por los particulares y cuya finalidad de tratamiento está delimitada en función del objeto que persigue dicha notificación y de no contar con dicha autorización, ajustarse a lo dispuesto en los artículos 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, que en su conjunto disponen que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como **reservadas o confidenciales, previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias

especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que no acreditó el ente obligado.

En razón de lo anterior, por auto de veintidós de septiembre de dos mil veinte, el oficio circular número DDEYC/022/20019 en el que aparece el nombre y firma de una persona distinta a quien se dirige, y que exhibiera el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud y comparecer al recurso, se ordenó dejar en el Secreto de la Secretaría de Acuerdos para evitar la divulgación de la información personal ahí contenida, sin que ello le depare perjuicio al particular toda vez que en autos se acreditó que esta información ya es de su conocimiento desde el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en que se dio respuesta a la solicitud, por lo que no resulta procedente ordenar al sujeto obligado la entrega de ese documento en versión pública, ya que a ningún fin práctico llevaría ordenar nuevamente su entrega, habiéndose valorado dicha documentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 185, de la Ley de Transparencia, que dispone que el Comisionado ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto.

No obstante, se informa al ente obligado que en aquellos casos en que la información solicitada sea susceptible de proporcionarse en versión pública, previo a su entrega se deberá contar con el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que de manera fundada y motivada se justifique debidamente los datos que deberán clasificarse como reservados o confidenciales, debiendo acompañar sus respuestas con el acuerdo del Comité de Transparencia que apruebe la misma, tal y como así lo ordenan los numerales 3 fracción XXXIII, 65 y 149 fracción I y último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es confirmar la respuesta a la solicitud, que otorgó el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión no se hizo del conocimiento del particular, deberán digitalizarse y remitirse como archivos adjuntos los oficios Teocelo/UT-504/2019 y SHA/604/2019 de veintinueve de mayo y de cinco de junio de dos mil diecinueve, incluidos sus anexos, a excepción del oficio circular número DDEYC/022/20019 en el que aparece el nombre y firma de una persona distinta a quien se dirige, y que se ordenó dejar en el secreto de la Secretaría de Acuerdos de este instituto, por autos de veintidós de mayo de dos mil diecinueve y veintidós de septiembre de dos mil veinte.

QUINTO. Inicio oficioso de Investigación

En autos se acreditó que al dar respuesta a la solicitud, el sujeto obligado hizo entrega al particular del oficio circular número DDEYC/022/20019 en el que aparece el nombre y firma de una persona distinta a quien se dirige, información, que por atender a datos de particulares, es considerada como información confidencial que el sujeto obligado debe proteger y los que sólo pueden comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre e informado de su titular, según lo disponen los artículos 72, primer y segundo párrafo y 76 primer párrafo, de la Ley 875 de Transparencia vigente, en relación con los diversos 3 fracciones VIII, X y XI, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **sin que en autos conste que hubiere autorizado su consentimiento para difundir esta información.**

En razón de ello por autos de veintidós de mayo de dos mil diecinueve y veintidós de septiembre de dos mil veinte, se ordenó dejar en el Secreto dicha documental y como medida preventiva, se instruyó a la Unidad de Sistemas Informáticos del Instituto, eliminar la información de la consulta pública del sistema Infomex, para evitar su difusión, existiendo en autos, indicios de que el sujeto obligado indebidamente hizo entrega de información personal, incumpliendo el deber de confidencialidad que exige el numeral 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, lo que pudo haberse actualizado la causa de sanción prevista en el artículo 179, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

> ...
> Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:
> ...
> IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta Ley;
> ...

Al efecto, el artículo 181 de la Ley en cita, dispone que las responsabilidades se determinarán en forma autónoma **a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.**

En este sentido, la Ley de Protección de Datos personales prevé un **procedimiento de verificación**, [1] mismo que podrá iniciarse de oficio, cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a la normatividad.

Previo al inicio de la verificación, el Instituto debe desarrollar investigaciones previas, que no podrán exceder de cincuenta días hábiles, a fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente, o en su defecto, para emitir el acuerdo que establezca que no se cuentan con elementos

[1] Previsto en los artículos 126, fracción VI, 156 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

suficientes para el inicio del procedimiento de verificación; como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Dichos procedimientos son sustanciados por la Dirección de Datos Personales del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 98, fracción VI y 108 de la Ley de Transparencia, y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por tal motivo y en cumplimiento a la atribución del Instituto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta[2], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 98, fracción VI, 103, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia; 126 fracciones I y VI, 127 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales; se instruye a la **Secretaría de Acuerdos para que con copia certificada del presente expediente incluidas las documentales que por autos de** veintidós de mayo de dos mil diecinueve y veintidós de septiembre de dos mil veinte, **se dejaron en el secreto, integre el expediente de investigación respectivo;** hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente a la Dirección de Datos Personales, para que se desahogue el procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, los oficios Teocelo/UT-504/2019 y SHA/604/2019 exhibidos por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, incluidos sus anexos, a excepción del oficio circular número DDEYC/022/20019 en el que aparece el nombre y firma de una persona distinta a quien se dirige, que fueron dejados en el secreto de la Secretaría de Acuerdos de este instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que una vez integrado el expediente de investigación, lo turne a la Dirección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 98, fracción VI, y 108 de la Ley de Transparencia, y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo

[2] Artículos 2, fracción II, 156, y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos